

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00081-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso especial de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra el señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, respecto del predio ubicado en el TRAYECTO 6, LA VIRGEN – LA CEMENTO, con un área de 146,00 M2, el cual se encuentra determinado dentro de las Abscisas inicial K3+336.04 I y final K3+342.18 I, en la CALLE 3 N 15 – 05, Barrio / Vereda Chapinero, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Cédula Catastral No. 01-06-0130-0009-000.

ANTECEDENTES

La demanda se fundó en los hechos que siguen: **1.)** El Instituto Nacional De Concesiones - INCO, fue creado por el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, como un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura y transporte que se desarrollaran con participación de capital privado mediante concesiones de los modos carretero, fluvial, férreo y portuario; **2.)** Mediante el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011 cambió la naturaleza del Instituto Nacional De Concesiones - Inco (Establecimiento Público) a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica; **3.)** El Instituto Nacional De Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional De Infraestructura, suscribió con la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., el Contrato de Concesión No. 002 del 29 de diciembre de 2006, en virtud del cual, debía ejecutar el proyecto “ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA” como parte de la modernización de la Red Vial Nacional; **4.)** El día 17 de noviembre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI y la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., suscribieron ante el Tribunal de Arbitramento un Acuerdo Conciliatorio para dar por terminado anticipadamente y de mutuo acuerdo el Contrato de Concesión No. 002 de 2006. Una vez el Tribunal de Arbitramento aprobó el Acuerdo Conciliatorio mediante Acta 65 – Auto 77 del 18 de febrero de 2016, previo concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación, el 19 de abril de 2016 se procedió a revertir la infraestructura vial al Instituto Nacional De Vías – Invías, A las Alcaldías Municipales de Bucaramanga y Girón, a la Aeronáutica Civil y a la Gobernación de Santander, razón por la cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI no tiene a cargo el corredor vial en la actualidad. En virtud de lo anterior, las partes definieron que, a partir de la fecha de terminación efectiva del Contrato de Concesión, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI asumirá la gestión predial derivada de las obligaciones prediales del mismo, incluyendo la representación judicial y todas las actividades asociadas a los procesos de expropiación en curso y los que se deban adelantar; **5.)** El día 29 de agosto de 2016 se suscribió Convenio Interadministrativo No. 1113 (INVIAS) – 014 (ANI) entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, el cual estableció en el numeral 2.4. de su Cláusula Segunda lo siguiente: “(...) 2.4. **OBLIGACIONES DE LA ANI:** *Ejecutar la gestión predial que se inició en desarrollo del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, hasta agotar el monto del plan de aportes del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales asociado a dicho contrato. (...)*”. Para la ejecución del proyecto vial “ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno junto con las construcciones y/o mejoras, identificada con la ficha predial No. CAS-6-U-151A de fecha 12 de septiembre de 2014, elaborada por la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., en el TRAYECTO 6, LA VIRGEN – LA CEMENTO, con un área requerida de terreno de CIENTO CUARENTA Y SEIS COMA CERO CERO METROS CUADRADOS (146,00 M2), determinado dentro de las Abscisas inicial K3+336.04 l y final K3+342.18 l, predio ubicado en la CALLE 3 N 15 – 05, Barrio / Vereda CHAPINERO, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Cédula Catastral No. 01-06-0130-0009-000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Por el Norte: En longitud de 7,10 mts, con ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ; Por el Oriente: En longitud de 20,27 mts, con CALLE 3 N; Por el Sur: En longitud de 6,69 mts, con CARRERA 15; y Por el Occidente: En longitud de 20,68 mts con ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ. La Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., realizó estudio de títulos de fecha septiembre de 2014 del cual se determinó que el Señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. 13.804.738 de Rionegro, es el titular inscrito del derecho real de dominio del INMUEBLE, quien lo adquirió así: un porcentaje inicial a título de Adjudicación en Sucesión del Causante Enrique González Uribe, mediante sentencia del 26 de febrero de 1981 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y un segundo porcentaje a título de Adjudicación en Sucesión de la causante Beatriz Parmenia Martínez Vda de González, mediante Escritura Pública No.4364 del 28 de diciembre de 1995 otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga, debidamente inscritas en las anotaciones Nros. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; **6.)** La Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial, solicitó a la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria, el Avalúo Comercial del INMUEBLE; **7.)** Lonja Inmobiliaria emitió el Informe Técnico de Avalúo corporativo del 13 de noviembre de 2014 del INMUEBLE, fijando el mismo en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$159.755.120), que corresponde al área de terreno requerida y/o construcciones incluidas en ella, para la ejecución del proyecto “ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional; **8.)** La Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., con base en el informe técnico de avalúo corporativo, formuló Oferta Formal de Compra No. ZMB-GP-OFC-025-15 de fecha 13 de abril de 2015, dirigida al Señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. 13.804.738 de Rionegro, la cual fue notificada personalmente el día 22 de abril de 2015. **9.)** Mediante Oficio No. ZMB-GP-OFC-111-15 de fecha 15 de mayo de 2015, la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. ZMB-GP-OFC-025-15 de fecha 13 de abril de 2015, la cual fue debidamente inscrita en la anotación No. 09 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. **10.)** Que Señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. 13.804.738 de Rionegro, suscribió con la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. promesa de compraventa el día 29 de mayo de 2015; **11.)** Que en cumplimiento de la cláusula Séptima de la Promesa de Compraventa antes señalada, la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. efectuó el primer pago correspondiente al 50% por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$79.877.560), los cuales fueron cancelados mediante cheque No. 003999 del 18 de febrero de 2016; **12.)** Que de conformidad con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el INMUEBLE recae la medida cautelar y/o limitación al dominio consistente en EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA, de INVERSIONES TRECE LTDA., a ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, constituido mediante Oficio 1294 del 8 de abril de 2008, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga, con radicado No. 2007-01015. Anotación No. 8. **13.)** Mediante Informe Técnico de fecha 30 de junio de 2021, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la Ficha Predial No. CAS-6-U-151 A cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, en los términos del artículo 399 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018. **14.)** Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE, dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya logrado adquirir el inmueble a través del mecanismo de la enajenación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, según los lineamientos fijados en el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, se expidió Resolución No. 20216060014925 del 09 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, TRAYECTO 6, LA VIRGEN – LA CEMENTO, predio ubicado en la CALLE 3 N 15 – 05, Barrio / Vereda CHAPINERO, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander”, acto administrativo a través del cual mi prohijada, con base en los motivos de utilidad pública descritos en el artículo 10 de la ley 9 de 1989, ordenó la iniciación del proceso de expropiación judicial con miras a consolidar el derecho de dominio sobre la porción de terreno que es necesaria para el desarrollo del proyecto vial “ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA”; **15.)** Para efectuar la debida publicidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20216060014925 del 09 de septiembre de 2021 se notificó por publicación de Aviso en página Web No. 115 del 22 de diciembre de 2021, el cual fue fijado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura el día 23 de diciembre de 2021 y desfijado el día 29 de diciembre de 2021, quedando notificado por este medio el día 30 de diciembre de 2021 el Señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. 13.804.738 de Rionegro, en su calidad titular del derecho real de dominio, y quedando ejecutoriada el día 31 de diciembre de 2021, en su calidad titular del derecho real de dominio. **16.)** Así las cosas, el 03 de febrero de 2022, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI expidió constancia de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20216060014925 del 09 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el día 31 de diciembre de 2021, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013; **17.)** En razón a lo anterior, se puede establecer en esa medida que la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentra dentro de la oportunidad procesal de los 3 meses para interponer demanda de expropiación judicial. **18.)** Conforme al artículo 58 de la Constitución Política Nacional, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

PRETENSIONES

Con soporte en la situación fáctica expuesta, la entidad demandante demandó que se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y por consiguiente la transferencia forzada del derecho de dominio del predio identificado con la Ficha Predial ficha predial No. CAS-6-U-151A de fecha 12 de septiembre de 2014, elaborada por la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., en el TRAYECTO 6, LA VIRGEN – LA CEMENTO, con un área requerida de terreno de CIENTO CUARENTA Y SEIS COMA CERO CERO METROS

CUADRADOS (146,00 M2), determinado dentro de las Abscisas inicial K3+336.04 I y final K3+342.18 I, predio ubicado en la CALLE 3 N 15 – 05, Barrio / Vereda CHAPINERO, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Cédula Catastral No. 01-06-0130-0009-000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Por el Norte: En longitud de 7,10 mts, con ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ; Por el Oriente: En longitud de 20,27 mts, con CALLE 3 N; Por el Sur: En longitud de 6,69 mts, con CARRERA 15; y Por el Occidente: En longitud de 20,68 mts, con ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ.

Que se ordene la entrega material y definitiva de la franja de terreno a expropiar una vez la parte demandante haya consignado a órdenes del respectivo Despacho, el valor ordenado por la Ley 388 de 1997, el equivalente al 50% del avalúo faltante presentado junto con la oferta de compra del predio por parte de mi prohijada al demandado por un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$79.877.560), lo anterior a que en cumplimiento de la cláusula Séptima de la Promesa de Compraventa de fecha 29 de mayo de 2015 firmada con el Señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A, efectuó el primer pago correspondiente al 50% del valor del avalúo por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$79.877.560), los cuales fueron cancelados mediante cheque No. 003999 del 18 de febrero de 2016.

Que, como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, se oficie al Registrador de Instrumentos de Públicos de Bucaramanga, Santander, efectuar las gestiones tendientes a concretar el derecho de dominio libre de limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, sobre la zona de terreno requerida, cancelar la inscripción de la demanda que se efectúe por mandato de la obligación establecida en el artículo 592 del Código General del Proceso y cualquier otro gravamen que pese sobre el predio objeto de la litis, Cancelar la Oferta Formal de Compra inscrita en la anotación No. 09 el día 20 de mayo de 2015 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45970 e Inscribir la sentencia por la cual se decreta la expropiación en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.¹

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 30 de marzo de 2022, correspondiendo su conocimiento a esta sede judicial. El 26 de abril de 2022 se admitió la demanda.²

Habiendo resultado infructuosa la notificación personal al demandado, se ordenó su emplazamiento y se le designó curador ad-litem, quien presenta contestación a la demanda, sin oponerse a la misma y atendándose a lo que se estime demostrado.

Aduce que, constitucionalmente el interés general debe primar sobre el de carácter particular, más estando establecido precisamente el procedimiento de las expropiaciones para hacer efectiva esa primacía o privilegio del bien común.

Informa que carece de información alguna respecto a si el demandado está o no de acuerdo con el avalúo otorgado a la franja de sus terrenos que, debe pasar a manos de la parte actora.

Finalmente, solicita que, una vez se consigne el saldo de la indemnización, el Sr. Juez podrá poner a disposición de otros procesos (ejecutivos) del demandado, la suma concerniente³.

¹ Pdf 001

² Pdf 003

³ Pdf 026

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si resulta viable la expropiación del predio identificado con la Ficha Predial ficha predial No. CAS-6-U-151A de fecha 12 de septiembre de 2014, elaborada por la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., en el TRAYECTO 6, LA VIRGEN – LA CEMENTO, con un área requerida de terreno de 146,00 M2, determinado dentro de las Abcisisa inicial K3+336.04 I y final K3+342.18 I, predio ubicado en la CALLE 3 N 15 – 05, Barrio / Vereda CHAPINERO, Bucaramanga, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Cédula Catastral No. 01-06-0130-0009-000, conforme a las manifestaciones efectuadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y lo que se puede observar en el curso procesal.

CONSIDERACIONES

1. De la sentencia anticipada

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos, **i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **ii)** cuando no hubiere pruebas por practicar; **iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De manera adicional la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones respecto a la expedición de sentencias anticipadas, específicamente en sentencia del 27 de abril de 2020 en punto a la necesidad de garantizar la oportunidad para realizar alegatos de conclusión a las partes mencionó: “...cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- “no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”.⁴

En tal sentido, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en el marco de las presentes diligencias importa resaltar que no hay pruebas por practicar pues aquellas que fueron solicitadas por la parte actora son de naturaleza documental y reposan en el expediente electrónico, por tanto, al encontrar estructurado uno de los presupuestos regulados normativamente es que se procede a dictar la presente providencia.

2. De la expropiación

La Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la expropiación y a la indemnización que la misma acarrea en un pronunciamiento reciente manifestó:

“2.3.1. El artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”.

La disposición no refiere si la indemnización debe ser “justa” e “integral”, como se enfatiza en los cargos, pero si la involucra ante la necesidad de ponderar los derechos de la sociedad y del propietario expropiado. Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, verbi gratia, “si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización”, empero, “si el daño causado por un hecho se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resulta justa”⁵.

⁴ C.S.J. Sala C.C. – Rad. No. 47001-2213-000-2020-00006-01. Sentencia 27/04/2020. M.P.Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1996.

Es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La ratio legis radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: “Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”.

El precepto extendía la indemnización a un “periodo máximo de seis (6) meses”, no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional⁶. En esa oportunidad se consideró que la “indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”. Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que actualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular.”⁷

En punto a la indemnización y las características que esta debe reunir en el marco de los procesos de expropiación, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha dicho,

“No puede haber expropiación sin indemnización;

La indemnización debe ser previa al traspaso del dominio del bien del particular al Estado;

La indemnización debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, esos intereses deben ser ponderados caso por caso. La ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa;

La función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatoria. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva.

La indemnización no tiene que ser siempre pagada en dinero en efectivo, pero si se paga la indemnización con instrumentos distintos al dinero, éstos han de reunir por lo menos las siguientes características: i) No pueden transformar el pago de la indemnización previa, en un pago futuro, posterior a la transmisión del dominio del bien expropiado; (ii) deben garantizar un pago cierto de la obligación y no meramente simbólico o eventual; (iii) deben constituir un medio legal de pago de obligaciones, de tal forma que realmente constituyan para el afectado una indemnización; (iv) deben permitir que el valor de la indemnización por expropiación reconocido como justo, en el caso concreto, se mantenga en el tiempo, si el expropiado actúa en los negocios diligentemente; (v) deben ser libre y efectivamente negociables, a fin de garantizar que el afectado pueda convertirlos, en dinero en el momento en que lo desee, inclusive al día siguiente del traspaso del dominio del bien; (vi) no pueden ser revocados unilateralmente por la entidad que

⁶ Sentencia C-750 de 2016

⁷ C.S.J. S.C.C. SC3889-2021 8/09/2021 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

los emite.

Las anteriores condiciones garantizan, además, que quien sea afectado por la expropiación no tenga que soportar una carga pública desigual y desproporcionada, que afecte el acceso a la propiedad. El pago de la indemnización que recibe el expropiado, ya sea totalmente en efectivo o parcialmente con bonos o títulos valores, equilibra el daño sufrido por la expropiación y le permite adquirir otro bien si lo desea.”⁸

En concordancia con lo anterior, importa señalar que el trámite de expropiación se tramita bajo el esquema del proceso declarativo especial y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso, el cual está dirigido a que se efectúe declaración para la transferencia del derecho de dominio respecto de un bien a favor del Estado.

De igual manera vale señalar que la vocación de prosperidad de las pretensiones en el proceso de expropiación dependerá de **(i)** que la demandase dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes; **(ii)** que la demandase presente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quedare en firme la resolución que ordena la expropiación, **(iii)** que a la demanda se acompañe copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, así como el certificado de tradición y libertad en tratándose de bienes inmuebles.

Independientemente, conforme con lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada, el juez deberá pronunciarse respecto a la indemnización que ha de recibir el expropiado verificando si es del caso conceder tanto daño emergente como lucro cesante.

CASO CONCRETO

Se presentó demanda de expropiación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, persiguiendo que se transfiera forzosamente el derecho de dominio sobre el predio o zona de terreno identificado con la Ficha Predial ficha predial No. CAS-6-U-151A de fecha 12 de septiembre de 2014, elaborada por la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., en el TRAYECTO 6, LA VIRGEN – LA CEMENTO, con un área requerida de terreno de 146,00 M2, determinado dentro de las Abscisas inicial K3+336.04 I y final K3+342.18 I, predio ubicado en la CALLE 3 N 15 – 05, Barrio / Vereda CHAPINERO, Bucaramanga, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Cédula Catastral No. 01-06-0130-0009-000.

Esbozado lo anterior, descenderá el Despacho a establecer si en la presente situación conforme con las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso se estructuran los presupuestos necesarios para declarar judicialmente la expropiación deprecada, para, en caso de obtener respuesta afirmativa, proceder a efectuar pronunciamiento frente a la indemnización que le corresponde al demandado, como sigue:

Sea lo primero mencionar que no existe reparo alguno frente a la legitimación en la causa, contrario a ello evidencia esta autoridad judicial que la ANI – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se encuentra legitimada para promover el trámite conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 y de otra parte el señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ está legitimado para integrar la pasiva por figurar como propietario del inmueble involucrado.

Siguiendo la línea que se trae cabe resaltar que el presupuesto “**i)** que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes” se encuentra debidamente cumplido pues como se dijo sucintamente líneas atrás la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA dirigió la demanda contra el titular de derecho real principal respecto del bien, es decir, vinculó al proceso al señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ quien de acuerdo con la anotación Nro. 006 y 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45970 adquirió por adjudicación en

⁸ SC-1074 de 4/12/2022. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

sucesión el bien que se pretende expropiar, esto mediante Sentencia del 26 de febrero de 1981 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y mediante Escritura 4.364 del 28 de diciembre de 1995 de la Notaria Segunda de Bucaramanga.

En punto al segundo presupuesto *“(ii) que la demanda se presente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quedare en firme la resolución que ordena la expropiación”* vale señalar que en el expediente electrónico reposa constancia expedida por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo y Asesoría Jurídica Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, en la cual se señala que el 31 de diciembre de 2021, cobró ejecutoria la Resolución 20216060014925 del 09 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto vial ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, TRAYECTO 6, LA VIRGEN-LA CEMENTO, ubicado en la Calle 3 No. 15-05 Vereda Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander”, de igual manera consta en el plenario que la demanda se presentó ante la oficina judicial de esta municipalidad el 30 de marzo de 2022; por tanto, se observa cumplido el presupuesto para el momento en que fue radicada aún no habían transcurrido los tres (3) meses de que trata el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Respecto al tercer presupuesto *“(iii) que a la demanda se acompañe copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, así como el certificado de tradición y libertad en tratándose de bienes inmuebles”* cabe advertir que en el expediente electrónico reposa la Resolución No. 20216060014925 del 09 de septiembre de 2021, la cual se encuentra vigente.

De igual manera, reposa en el expediente avalúo comercial del 13 de noviembre de 2014 expedido por Lonja Inmobiliaria, el cual tuvo por objeto el lote de terreno de 146 metros cuadrados ubicado en uno de los costados de la actual vía que conecta al sector del palenque con el sector de la Virgen – La Cemento en el municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con la ficha predial No. CAS-6-U-151A y folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander, de propiedad de ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ.

Adicionalmente ha de resaltarse que de conformidad con lo reglado en el artículo 58 de la ley 388 de 1997 *“por la cual se modifica la ley 9 de 1989 y la ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”* perteneciente al capítulo VII *“adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial”* se estableció como motivo de utilidad pública *“e) ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”* en el presente trámite se encuentra debidamente acreditado que existe un motivo de utilidad pública o de interés social que justifique el proceso de expropiación por cuanto el inmueble es requerida para la ejecución del proyecto vial denominado ZONA METROPOLINATA DE BUCARAMANGA, TRAYECTO 6 LA VIRGEN LA CEMENTO, tal como consta en la resolución No. 20216060014925 del 09 de septiembre de 2021.

Por lo anotado, ha de decirse que en la presente situación se encuentran cumplidos los presupuestos sustanciales y procesales para que proceda emitir la orden de expropiación deprecada, por tanto, teniendo en cuenta además que no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda, será del caso acceder a las mismas, disponiéndose conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien y ordenar su entrega definitiva; no sin antes determinar el valor de la indemnización que corresponde.

- De la indemnización

Sea lo primero advertir que en el presente trámite el extremo demandado, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, es decir, no aportó dictamen pericial alguno del que se desprendiera que el avalúo presentado por el extremo actor no correspondía

a la realidad o que en aquel no se habían incluido determinados conceptos, por tanto, sabido es que para establecer la indemnización que le corresponde al señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ este Despacho se sujetará al avalúo del 13 de noviembre de 2014 expedido por Lonja Inmobiliaria, el cual tuvo por objeto el lote de terreno de 146.00 metros cuadrados ubicado en la calle 3 No. 15-05 Barrio Vereda Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, Santander, identificado con la ficha predial No. CAS-6-U-151A y folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander, de propiedad de señor ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Advertido lo que precede menester es resaltar que en el avalúo en mención la LONJA INMOBILIARIA logró identificar el predio que se pretende en expropiación dejando sentado que corresponde al inmueble ubicado en el costado derecho sobre la vía o carrera 15 con calle 3N en sentido Sur Norte que conduce de Bucaramanga hacia la costa construido en un terreno esquinero con un are total requerida de 146 metros cuadrados, cuyos linderos particulares se encuentran determinados en la Escritura 4364 del 28 de diciembre de 1995 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, que tiene como construcción casa de un piso, cuatro alcobas, local tienda, cocina, baño y patio cubierto, con una edad de construcción mayor a 20 años, el cual cuenta con los servicios públicos de acueducto, energía y alcantarillado; estableciendo como valor comercial del mismo la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Veinte Pesos Mcte (\$159.755.120)

Siguiendo la línea que se trae importa recordar que quien integra el extremo demandado, de acuerdo al contrato de promesa de compraventa suscrito el 29 de mayo de 2015, el acta de entrega y recepción del cheque 003999 por valor de \$500.000 por concepto de apoyo a la movilización y restablecimiento de la vivienda (*pdf 275 y 278*) y acta de entrega y recepción del cheque 004000 por valor de \$79.877.560 por concepto de pago del 50% del valor del avalúo comercial (*pdf 276 y 277*), quedando un saldo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, el cual es el que se dejó a disposición de este Despacho conforme con la orden dada al admitirse la demanda, y que asciende a Setenta Y Nueve Millones Ochocientos Setenta Y Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Mcte (\$79.877.560)⁹.

En tal sentido, teniendo en cuenta las particularidades del asunto y reiterando que la indemnización procede conforme al avalúo presentado por el extremo actor ante la ausencia de desacuerdo por parte del extremo demandado, además que tal como líneas atrás se mencionó están dados los presupuestos para decretar la expropiación solicitada, con claridad solar se evidencia que la suma dineraria que se le debe reconocer al señor GONZALEZ MARTINEZ equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA cifra que para el momento en que se elaboró el mismo (año 2014) correspondía a Setenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta Y Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Mcte (\$79.877.560)

No obstante, por tratarse de una indemnización menester es actualizar el valor en mención a través de indexación desde que se elaboró el dictamen hasta la fecha en la que se profiere la presente decisión haciendo uso del índice de precios al consumidor con aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$S = Vr. \times if / il$ donde,

S=Suma actualizada;
Vr.= Valor a indexar;
il= índice inicial;
if= índice final.

La cual efectuándose el reemplazo de valores para el caso concreto quedaría de la siguiente manera:

⁹ PDF 013 Consulta de Depósitos

$$S = 79.877.560.00 \times 130,40^{10} / 82,25^{11}$$

$$S = 10.416.033.824 / 82,25$$

$$S = 126.638.709$$

Así las cosas, efectuada la indexación que procede, será del caso ordenar que se pague a favor del demandado por concepto de indemnización la suma de **Ciento Veintiséis Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Nueve Pesos (\$126.638.709)** que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor del avalúo incorporado al proceso que resta por ser cancelado por el acaecimiento de la expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sin perder de vista que en el juzgado existe depósito judicial No. **460010001727155** por valor de Setenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta Y Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Mcte (\$79.877.560) constituido a efectos de cancelar tal concepto.

- De la entrega

Vale señalar que mediante proveído del 11 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación a favor de la entidad demandante y a consecuencia comisionó al Juez Civil Municipal de Bucaramanga -Reparto- para que adelantara dicha diligencia.

El mentado despacho fue remitido a la parte actora para lo pertinente, no obstante, a la hora de ahora no se tiene certeza de su diligenciamiento, por tanto, se ordenara que en el momento oportuno se efectúe la entrega definitiva del mismo para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 399 del Código General del Proceso, para lo cual, será del caso comisionar nuevamente al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga -Reparto-conforme a los artículos 37 y 38 *ibidem*, sin facultades de sub comisionar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- la **EXPROPIACIÓN** del predio ubicado en la CALLE 3 N 15 – 05, Barrio / Vereda Chapinero, en el TRAYECTO 6, LA VIRGEN – LA CEMENTO, con un área de 146,00 M2, el cual se encuentra determinado dentro de las Abscisas inicial K3+336.04 I y final K3+342.18 I, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Cédula Catastral No. 01-06-0130-0009-000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Por el Norte: En longitud de 7,10 mts, con ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ; Por el Oriente: En longitud de 20,27 mts, con CALLE 3 N; Por el Sur: En longitud de 6,69 mts, con CARRERA 15; y Por el Occidente: En longitud de 20,68 mts, con ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones (ofertas formales de compra) que recaigan sobre el inmueble ubicado en la CALLE 3 N 15 – 05, Barrio / Vereda Chapinero, en el TRAYECTO 6, LA VIRGEN – LA CEMENTO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-45970** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Como valor de indemnización por expropiación se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** pagar a favor de **ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ** la suma de Ciento Veintiséis Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Nueve Pesos (\$126.638.709) que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor del avalúo incorporado al trámite

¹⁰ Ver Índice de Precios al Consumidor (IPC) Serie de Empalme Febrero 2023

¹¹ Ver Índice de Precios al Consumidor (IPC) Serie de Empalme Noviembre 2014

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI»
DEMANDADO: ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00081-00

debidamente indexado a la fecha en que se profiere la presente providencia de acuerdo con los índices de precios al consumidor y que no había cancelado.

Teniendo en cuenta que en el juzgado existe depósito judicial No. **460010001727155** por valor de Setenta Y Nueve Millones Ochocientos Setenta Y Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Mcte (\$79.877.560) constituido a efectos de cancelar tal concepto, el saldo deberá consignarse por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia so pena de librar mandamiento ejecutivo en su contra.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y habiéndose efectuado la consignación del valor de indemnización, **PROCÉDASE** con la entrega definitiva de bien objeto de expropiación a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**. Para tal efecto se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal de Bucaramanga -Reparto- conforme a los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso sin facultades de sub comisionar. Por Secretaría líbrese el comisorio del caso al que deberá adjuntarse las piezas procesales necesarias para identificar el bien involucrado.

QUINTO: ORDENAR el registro de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-45970** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander, conforme a lo reglado en el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. **460010001727155** por valor de por valor de Setenta Y Nueve Millones Ochocientos Setenta Y Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Mcte (\$79.877.560) y de los demás que se constituyan en el presente proceso para cubrir el valor de indemnización fijado por este Despacho a favor de **ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ**. Esto siguiendo estrictamente las previsiones del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 026 del 21 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48430809c3286205b109c1a82d86746b9a74ec7c884cb6bbe137e14c5d77eb3**

Documento generado en 17/03/2023 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>